



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

Juan Carlos Salazar Maldonado

TUTOR:

Dr. Rafael Yépez Zambrano

Riobamba – Ecuador

2017

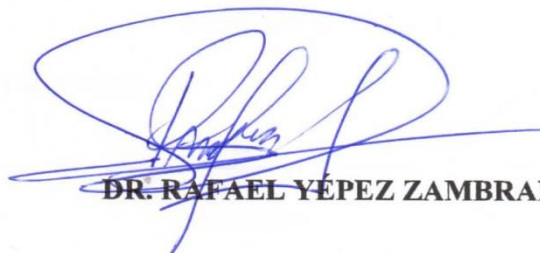
CERTIFICACIÓN

Dr. Rafael Yépez Zambrano

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, el Proyecto de Tesis titulado **“EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.”**, realizado por el señor JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



DR. RAFAEL YÉPEZ ZAMBRANO

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.

Proyecto de Tesis previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

DR. RAFAEL YÉPEZ

TUTOR

10

Calificación

Firma

DR. ROBERT FALCONI

MIEMBRO 1

10

Calificación

Firma

DR. JUAN P. CABRERA

MIEMBRO 2

9.5

Calificación

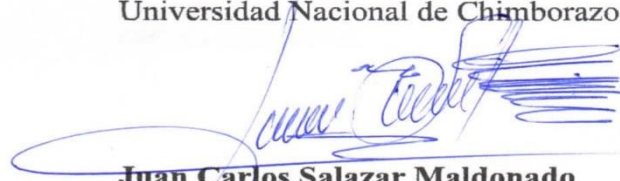
Firma

NOTA FINAL:

9.83

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **Juan Carlos Salazar Maldonado**, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Juan Carlos Salazar Maldonado

C.C.: 060418884-7

AGRADECIMIENTO

Ante todo quiero agradecer a Dios por darme la oportunidad de disfrutar y poder gozar la vida que me da día a día.

A todos los docentes que me supieron impartir sus conocimientos en cada una de las materias que recibí a lo largo de mi carrera estudiantil.

Juan Carlos Salazar Maldonado

C.C.: 060418884-7

DEDICATORIA

A mis padres.

Todo esfuerzo que uno realiza para alcanzar los sueños y metas que uno tiene siempre van a ser dedicados a mis padres por ser el respaldo que necesito para surgir y a mi mayor inspiración mi hijo Mathias Salazar.

Juan Carlos Salazar Maldonado

C.C.: 060418884-7

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
NOTA FINAL:	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
DERECHOS DE AUTORÍA.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
RESUMEN	11
ABSTRACT.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
1. INTRODUCCIÓN	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. JUSTIFICACIÓN	15
2. OBJETIVOS.....	17
2.1. GENERAL.....	17
2.2. ESPECÍFICOS.....	17
3. MARCO TEÓRICO	18
3.1. ANTECEDENTES	18

3.2.	FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	19
3.2.1.	EL DERECHO DE VISITAS.....	19
3.2.1.1.	GENERALIDADES.....	19
3.2.1.2.	CARACTERÍSTICAS Y CLASES DE VISITAS.....	22
3.2.1.3.	SUJETOS DEL DERECHO DE VISITAS.....	24
3.2.1.4.	CLASES DE HORARIOS.....	27
3.2.2.	MARCO LEGAL APLICABLE.....	29
3.2.2.1.	CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.....	29
3.2.2.2.	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	30
3.2.2.3.	CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	31
3.2.3.	DERECHOS DE LOS HIJOS A CONOCER A SUS PROGENITORES	33
3.2.3.1.	EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES.....	33
3.2.3.2.	CORRESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA.....	34
3.2.3.3.	BENEFICIARIOS DEL DERECHO.....	35
3.2.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	36
3.2.4.1.	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	36
3.2.4.2.	LEGISLACIÓN MEXICANA.....	37
3.2.4.3.	LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	39
3.2.5.	ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES POSICIONES TEÓRICAS.....	41
4.	METODOLOGÍA.....	43

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	45
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
6.1. CONCLUSIONES	55
6.2. RECOMENDACIONES.....	56
7. TRABAJOS CITADOS.....	58
8. ANEXOS.....	59
8.1. ENTREVISTA.....	59
8.2. ENCUESTA.....	61

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN Y MUESTRA	43
TABLA 2: PREGUNTA 1	48
TABLA 3: PREGUNTA 2	49
TABLA 4: PREGUNTA 3	50
TABLA 5: PREGUNTA 4	51
TABLA 6: PREGUNTA 5	52
TABLA 7: PREGUNTA 6	53

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: PREGUNTA 1	49
GRÁFICO 2: PREGUNTA 2	50
GRÁFICO 3: PREGUNTA 3	51
GRÁFICO 4: PREGUNTA 4	52
GRÁFICO 5: PREGUNTA 5	53
GRÁFICO 6: PREGUNTA 6	54

RESUMEN

La investigación denominada: “EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.” Se ha concentrado en determinar el derecho de los menores de edad, conjuntamente con el derecho de familia, que poseen los padres sobre sus hijos. Para esto fue necesario diferenciar ciertas figuras que son propias del derecho de familia, como es la patria potestad y confrontar dichas figuras con el derecho de menores, puntualmente en lo que se refiere a la tenencia y al derecho de visitas como tema central del trabajo.

La patria potestad da inicio a los derechos y obligaciones que existen entre los padres y los hijos, en tanto que la tenencia, es un campo de estudio mucho más enfocado en los derechos de los menores, que luego de la separación de sus padres, deben quedar al cuidado diario de uno de ellos, ante la imposibilidad de crecer en un hogar con ambos. Es por estas razones que una vez fijada la tenencia del menor es necesario establecer un derecho de visitas para el padre que no posee la tenencia.

El derecho de visitas es la posibilidad del padre que no convive con el menor, para poder mantener comunicación e influir en su crianza, así también las visitas son un mecanismo para controlar la adecuada tenencia del menor a cargo del otro padre.

Es por estas razones que la investigación se justifica, al tratar un tema tan importante para el derecho de familia y menores.

ABSTRACT

The research entitled "THE RIGHT OF VISITS BETWEEN PARENTS AND CHILDREN IN ECUADOR", aimed to determine the right of minors considering the family law that parents have over their children. It was necessary to differentiate certain figures that are proper to family law, such as parental authority and to confront these figures with the right of minors, punctually in terms of tenure and the right of visits as the central theme of the work.

Parental authority gives rise to the rights and obligations that exist between parents and children, while tenure is a field of study much more focused on the rights of minors who after separation of their parents, should to remain in the daily care of one of them because of the impossibility of growing in a home with both. It means once the tenure of the minor is fixed it is necessary to establish the right of visits for the father who does not own the tenancy.

The right of visits is the possibility of the father who does not live with the child to maintain communication and influence their upbringing. So visits are also a mechanism to control the proper possession of the child in charge of the mother.

That is why this research is justified because is dealing with an issue so important for the right of family and minors.



Reviewed by Tenelanda, Dennys Mgs.



LANGUAGE CENTER TEACHER

1. INTRODUCCIÓN

Como antecedente fundamental es de considerar la figura jurídica del régimen de visitas está reconocida dentro de la legislación ecuatoriana desde hace ya un tiempo atrás, y desde ese entonces, no se ha establecido mecanismos legales pertinentes para garantizar su cumplimiento al no existir una sanción para el progenitor en caso de incumplimiento de la resolución en la cual se fija régimen de visitas, a fin de velar por el cumplimiento y ejercicio de esta figura jurídica, con el único propósito de que los niños, niñas y adolescentes mantengan el derecho a precautelar las relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores, especialmente, cuando se encuentren separados por cualquier circunstancia

El derecho de visitas entre padres e hijos en Ecuador, es un estudio, que pretende conocer la figura jurídica y la forma como opera para beneficiar el derecho a mantener una comunicación familiar, que es un derecho constitucional protegido por la Constitución de la República del Ecuador.

Se ha programado que la investigación esté comprendida dentro de tres aspectos, los mismos que se referirán básicamente al planteamiento y formulación del problema, así como el objetivo general del trabajo, y los objetivos específicos. Dentro del Marco Teórico, se abordará el derecho de visitas que es la parte más importante del trabajo, en el cual se tratará su concepto, fundamentándose en las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en las cuales se dispone sobre los requisitos, la limitación y suspensión del derecho, así como los sujetos del mismo, siendo el motivo principal del trabajo los padres e hijos, no obstante, se tratará también lo relativo a los familiares, como también titulares del derecho.

Entonces el objetivo que persigue tanto el régimen de visitas como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es estrechar las relaciones familiares, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar; por ello el régimen debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los niños, niñas y adolescentes, y aun cuando a estos últimos hay que dar preeminencia, debe advertirse el interés superior del niño.

Finalmente es la forma en que se habrá de abordar la investigación, la cual versará sobre el método inductivo, ya que se estudiará al problema de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo; es decir, se realizará un estudio jurídico del derecho de visitas entre padres e hijos en Ecuador. Así también se estudiará el método analítico, que permitirá realizar un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del problema que se pretende investigar.

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El origen al derecho de visitas, reside en que, una vez que el hogar se ha fragmentado, la madre toma al hijo como parte de represalia hacia el padre y ésta se opone a que el mismo mantenga comunicación con su hijo, así como con los familiares, y esto conlleva al inicio de una acción judicial, sin menoscabar el desarrollo y daño psicológico que esto acarrea al menor de edad.

En la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en su artículo 44 se señala: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar” (pág. 39). Tanto así que hoy en día la problemática de proveer un régimen de visitas a un padre, no es tan cuestionado por parte de la sociedad, pero que debido a la rotunda oposición de la madre este derecho se ha limitado únicamente a fijar una pensión alimenticia y visitas esporádicas y limitadas por parte del padre y familiares.

El artículo 122 del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2012), indica que: “En todos los casos en que el juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de visitas que el otro podrá hacer a su hijo o hija” (pág. 31). Esta disposición es de carácter obligatorio precautelando así el derecho que tiene cada uno de los padres.

El juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente Título. El juez extenderá el régimen de visitas,

respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2012, pág. 31)

De lo enunciado anteriormente se desprende que además de los padres, los familiares poseen la facultad de visitar al menor, por lo que la ley ha querido ser más inclusiva y ha previsto que los terceros puedan ejercer éste derecho.

El presente trabajo estudiará el derecho de visitas de los padres e hijos e incluirá a las demás personas que pueden ejercer este derecho, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, para precautelar el interés superior del menor.

1.2.JUSTIFICACIÓN

La investigación titulada: “EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR”, posee una profunda conno social, por cuanto se orienta a conocer una figura jurídica que propende a defender los derechos de la familia, que como se conoce universalmente es la célula más pequeña de una sociedad y por tal razón posee una especial protección por parte del Estado.

El derecho de visitas protege a dos grupos, en primer lugar, el menor de edad, que luego de la separación de sus padres, debe convivir solo con uno de ellos, siendo privado del contacto diario de uno de sus padres; y, por otro lado, se encuentran los padres del menor, que ante su separación tienen la oportunidad de mantener un contacto esporádico con su hijo, tiempo dentro del cual podrán conocer sobre su estado y contribuir a su formación.

Gracias a la presente investigación serán los jueces, padres, niños, niñas y adolescentes quienes se beneficiarán de los resultados satisfactorios que generará la realización del presente trabajo; a los jueces por su parte se les otorgará normas más acordes con la realidad de nuestro país, lo que les permitirá administrar justicia de una manera eficiente; y los padres, niños, niñas y adolescentes serán quienes principalmente se beneficien de este trabajo al contar ya con normas que respalden el ejercicio pleno de un régimen de visitas, en donde los padres no se encuentren desamparados al momento de mantener relaciones afectivas con sus hijos, y ellos a la vez puedan obtener el cuidado y cariño que merecen de sus padres.

Es importante considerar, que en nuestra sociedad asume la madre como responsable de la crianza de sus hijos y en ocasiones se le consulta si desea o no continuar con esta responsabilidad; la opinión de la madre por lo general, no está tomada en cuenta y el hecho de que las mujeres deban enfrentar solas la responsabilidad de los menores es visto como un obstáculo para su desarrollo individual y profesional; por lo expuesto, y basándome en las circunstancias que viven los niños y los padres; considero que es necesario analizar la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y los Tratados Internacionales.

El tema de la investigación se justifica, por ser uno de naturaleza eminentemente social, que vela por el cumplimiento de los derechos de los menores de edad.

2. OBJETIVOS

2.1.GENERAL

Describir si el derecho de visitas entre padres e hijos en el Ecuador, se cumple conforme así lo disponen las normativas vigentes en el Régimen Ecuatoriano y Elaborar un anteproyecto de reforma al artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de sancionar al progenitor que impida el cumplimiento del régimen de visitas, con la finalidad de favorecer al Principio del Interés Superior del Niño, Niña, o Adolescente, en el ejercicio de la maternidad y paternidad responsable.

2.2.ESPECÍFICOS

- a) Realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico del derecho y régimen de visitas.
- b) Realizar un análisis comparativo del derecho de visitas en la legislación Nacional e Internacional.
- c) Señalar los actos que vulnera al derecho de visitas.
- d) Evidenciar casos prácticos en el Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de las acciones tomadas en el caso de oposición de las visitas.

3. MARCO TEÓRICO

3.1.ANTECEDENTES

Luego de haber realizado una investigación documental-bibliográfica en el archivo de temas y proyectos de la Carrera de Derecho, se determina que no hay trabajos similares.

No obstante, en buscadores como google, aparecen las siguientes investigaciones, relacionadas al tema central:

En el año 2016, (Santacruz, 2016), realizó la investigación titulada “El trámite de jurisdicción voluntaria, con respecto al régimen de visitas a menores, incide en la congestión de la Unidad Tercera De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2014” (pág. 23). La autora determina el estudio de cómo se ejerce en el Ecuador el régimen de visitas, ya que al hablar de tenencia compartida o de patria potestad de los hijos.

En el año 2014, (Zurita, 2014), realizó la investigación titulada “El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos” (pág. 3). La autora argumenta, que desde el aspecto jurídico el régimen de visitas es un derecho irrenunciable, por el cual se concede al progenitor la posibilidad de permanecer con el hijo con quien vive separado, un tiempo prudencial, en un ámbito de privacidad, para mantener una relación regular y directa fomentando una comunicación adecuada entre padre e hijo.

En la legislación ecuatoriana son pocos los datos que se encuentran acerca del régimen de visitas, este tema ha sido tratado con poca importancia.

En tal situación, es necesario realizar un estudio más profundo sobre el tema.

3.2.FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

3.2.1. EL DERECHO DE VISITAS

3.2.1.1.GENERALIDADES

El derecho de visitas es la comunicación familiar que mantiene el padre o madre que no ostenta la tenencia, con la finalidad de mantener contacto con el menor y poder supervisar su desarrollo. no obstante, el derecho de visitas no posee un tratamiento extenso, esto a pesar de ser una figura jurídica que garantiza derechos constitucionales de: tener una familiar, disfrutar de la convivencia familiar, recibir información de sus familiares ausentes y el desarrollo integral del menor.

El derecho a visitar y ser visitado incluye más que el de verse y tratarse personalmente determinados sujetos en forma regular. Implica la comunicación fluida entre ellos que se da compartiendo momentos, dentro o fuera del lugar de residencia del visitado, la correspondencia y contactos telefónicos. (Gustavino, 2006, pág. 564)

De la definición de Gustavino se puede concluir, que el derecho de visitas posee una naturaleza mucho más extensa de lo que literalmente se entiende, el derecho de visitas es una herramienta jurídica, que permite a los padres que no poseen la tenencia, contribuir en la crianza de su hijo menor de edad, así como asegurarse de que el padre que posee la tenencia, no descuide al menor. El derecho de vistas es en breve síntesis, el espacio para que el hijo menor de edad mantenga comunicación y para que el padre supervise su desarrollo.

Es por estas razones que se puede argumentar que el derecho de visitas protege realmente a dos grupos: por una parte y más importante, el menor de edad, que como parte del grupo de atención prioritaria y titular de varios derechos constitucionales que le protegen, se beneficia del cuidado y protección que ofrece el derecho de visitas; y, por otra parte, los familiares del menor, que tienen la oportunidad de mantener contacto con él, y asegurarse de su integridad física y moral. Por lo tanto, el derecho de visitas es una figura propia del derecho de menores, así como también del derecho de familia. “El derecho de menores, es aquel que salvaguarda a los menores de edad en general, en tanto que, el derecho de

familia contiene a todo el grupo familiar, así como sus relaciones” (De Ruggiero, 2013, pág. 35).

Es por tal razón, que el tratamiento del derecho de visitas se origina en el núcleo familiar, muy puntualmente en su fragmentación, como es el caso de que los padres casados o convivientes deciden separarse, o de hecho las parejas en unión libre, ocasionando de este modo que deba decidirse sobre la situación de los hijos menores de edad. Lo primero a decidirse es la tenencia de estos.

Para (Cabrera, 2008):

(...) la Tuición es la medida que resuelve el entorno de un menor de edad, sobre el cual sus padres tienen derechos-funciones; esta medida en un sentido amplio se refiere a las circunstancias físicas y a las condiciones sociales, en las cuales el menor practica su coexistencia. (pág. 23)

Aunque cabe indicar, que existe una excepción a esta norma, así lo expresa el segundo párrafo del siguiente artículo:

Artículo 122.- Obligatoriedad. - (...) Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intrafamiliar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2012, pág. 31)

En segundo lugar, indica la norma que el Juez podrá confiar el ejercicio del derecho de visitas, en función del cumplimiento de las obligaciones parentales, refiriéndose específicamente al pago de las pensiones alimenticias del menor. Finalmente, se especifica que se podrá fijar el derecho de visitas en función de los informes técnicos que solicite el Juez, estos informes se refieren a los que elabora la Oficina Técnica del Juzgado, que comprenden los ámbitos: social, psicológico y médico.

La finalidad del informe técnico, es que el Juez se pueda asegurar de que con las visitas se va a poder brindar seguridad al menor, para evitar de este modo autorizar las visitas y que estas le causen cualquier tipo de agresión o maltrato.

Dentro de la presente investigación se establecerán las sanciones que establece la oposición al régimen de visitas, lo cual lamentablemente se produce por el egoísmo de los padres, quienes utilizan a sus hijos como un mecanismo de venganza contra sus ex parejas, impidiéndoles las visitas. Esto es una bajeza, para los menores de edad, que luego de estar acostumbrados a ver diariamente a ambos padres, se ven privados de esta vida familiar, que es reemplazada imperfectamente por el derecho de visitas, que ni siquiera se cumple, debido a la obstaculización del padre que posee la tenencia.

Debido a que las visitas es un derecho que protege varios otros de rango constitucional, todos ellos protectores del derecho de menores, la norma del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 125, las siguientes sanciones:

Art. 125.- Retención indebida del hijo o hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2012, pág. 32)

Aunque a criterio de este trabajo de investigación, se considera que la norma debería ser endurecida, ya que en la práctica se puede conocer múltiples casos en los cuales los padres impiden el régimen de visitas por capricho o represalia de sus ex parejas, perjudicando directamente a los menores de edad, quienes esperan mantener contacto con sus padres.

3.2.1.2. CARACTERÍSTICAS Y CLASES DE VISITAS

En nuestro país el tema de las separaciones de pareja se ha abordado de manera normal, sin considerar la realidad que enfrentan los hijos al observar que sus padres se separan y que cada quién escoge su camino, poniéndolos en algunos casos a decidir con quién vivir o con quién quedarse; más aún cuando en nuestra sociedad no existe la cultura de la mediación como alternativa a la resolución de conflictos, llegando así a casos en los que padres o un juez toman la decisión por ellos, ya que nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que: los hijos deben quedarse con uno de los padres cuando se estime conveniente, que generalmente es la madre; y, el padre queda relegado a un régimen de visitas establecidas en horario y día determinado convirtiéndose en una condena de dolor y sufrimiento y un trato desigual en nuestra legislación.

Entrando en el tema podemos decir que el derecho de visitas, es el derecho que tiene todo progenitor que no cuenta con la tenencia de sus hijos a contar con visitas regulares, esta garantía la otorga el juez a favor de uno o ambos progenitores y se traduce en un lapso de tiempo determinado y exclusivo, para que los progenitores compartan sus hijos, a fin de coadyuvar a un mejor desarrollo del niño, niña y adolescente, y además, para que asuma su rol de padre o madre según el caso.

Daniel Espinosa menciona ciertas características del régimen de visitas dentro de las cuales haremos referencia a las siguientes:

Es un derecho personal. - El régimen de visitas es un derecho personal porque es concedido a una persona determinada que solicita ejercer el mismo, incluso, puede ser solicitado por terceros que demuestren un vínculo afectivo con el niño, niña y adolescente.

Es un derecho imprescriptible. - Porque en cualquier momento se puede demandar, no está sujeto a prescripción alguna; es decir, que su ejercicio no puede verse limitado por el transcurso del tiempo, sino cuando las circunstancias del niño, niña y adolescente así lo requieran.

Es un derecho indelegable. - Es indelegable en virtud de que no puede cederse o comercializarse, porque solo es aplicable a los titulares del derecho como único y exclusivo beneficiario; además, debido a que no puede cederse a ningún título, posee la

característica de personalísimo; su función es aplicable únicamente a los titulares del derecho.

Es un derecho irrenunciable. - El régimen de visitas se considera que es un derecho irrenunciable, porque no es susceptible de renuncia alguna ya que todo convenio que indique lo contrario sería completamente nulo; además, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es un derecho posteriori. - Es un derecho posteriori porque nace de la extinción de un hecho fáctico, que viene a ser la disolución del hogar; es decir, que este derecho solo se puede solicitar, luego de que haya pasado este hecho, perfeccionándose de esta manera.

En la doctrina están denominados como visitas provisorias y visitas definitivas, las cuales son detalladas a continuación:

Visitas provisorias. - Es el primer movimiento real que debe realizarse dentro de un régimen de visitas y están consideradas como las visitas que deberán ser otorgadas al progenitor que no posee la tenencia de los niños, niñas y adolescentes mientras se sustancia el juicio de régimen de visitas, con el objeto de precautelar anticipadamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones con su progenitor ausente.

Este tipo de visitas encuentra su sustento en dos aspectos: el primero, es que servirá para la reanudación de los lazos familiares suspendidos entre padres e hijos; y, el segundo, que la reanudación se realice en el menor tiempo posible con el objeto de evitar la restricción de derechos.

Visitas definitivas. - Las visitas definitivas radican, como se había manifestado anteriormente, en la decisión del juez dentro del juicio de régimen de visitas, que es la persona que posee la facultad para administrar justicia y decidir sobre las horas que el progenitor, que no posee la tenencia, tendrá para visitar al niño, niña o adolescente.

Estas visitas serán otorgadas una vez que ha sido sustanciado el respectivo juicio en las cuales se han llevado a cabo todas y cada una de las etapas, las respectivas diligencias judiciales, para que de esta manera el legislador en función de sus atribuciones otorgue un régimen de visitas, acorde a las necesidades y comunicación entre padres e hijos.

De lo expuesto puedo mencionar que el interés del menor, constituye el límite y punto de referencia de la institución del régimen de visitas y de su propia operatividad y eficacia, el interés de los hijos queda mejor protegido a través de un contacto frecuente con sus dos padres; de ahí surge el Principio de la Corresponsabilidad Parental, basado en el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos; mediante este Principio se fomentan las relaciones de familia, en el sentido de que se otorga a los progenitores la posibilidad de decidir su propio modelo de convivencia en condiciones de igualdad; se busca que compartan de manera efectiva y responsable un rol, sin que se exista una superioridad jerárquica de uno sobre el otro.

3.2.1.3.SUJETOS DEL DERECHO DE VISITAS

Los sujetos que intervienen en el derecho de visitas son: el sujeto activo denominado actor y el sujeto pasivo que sería el demandado; quienes serán los intervinientes y beneficiarios dentro del proceso; el régimen de visitas busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que no puede estar limitado en cuanto a sus titulares; es por ello que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 124 establece que el régimen de visitas puede extenderse a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de línea colateral, buscando con ello la continuidad de las relaciones afectivas entre el menor y sus demás familiares.

Los sujetos del Derecho de la Niñez y la Adolescencia son los niños, niñas y adolescentes que se los protege desde su concepción hasta cuando no haya cumplido la mayoría de edad, es decir, dieciocho años de edad; excepcionalmente, la protección se extenderá a quienes hayan cumplido la mayoría de edad conforme lo establece el artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; además, los sujetos del régimen de visitas han sido determinados en base a la relación jurídica existente entre las partes, diferenciándolos en dos grandes grupos, como es el sujeto activo y el sujeto pasivo que serán los intervinientes y beneficiarios del proceso.

Sujeto activo. - El sujeto activo del régimen de visitas es la persona capaz y consiente respecto a la situación del niño, niña y adolescente, que busca contribuir con su hijo o hija en el desenvolvimiento cotidiano, brindándole su tiempo y atención. En tal aspecto pasa a tener el nombre de sujeto activo ya que es la persona destinada a reclamar el derecho de forma judicial, y debido a que es la única persona que puede perfeccionar el ejercicio de este derecho.

La finalidad del derecho de visitas es la protección de los niños, niñas y adolescentes tanto en el aspecto interno como externo que se ve reflejado a través de los derechos y garantías reconocidos por el Estado; frente al conjunto de derechos, los niños, niñas y adolescentes deben asumir responsabilidades frente al Estado, la familia y la sociedad; conforme lo establece el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Padres.- Como sujeto activo fundamental encontramos a los padres; en esta fase se incluyen a los hombres y mujeres que han engendrado o que ha adoptado una función paternal; esto quiere decir que, un hombre y mujer pueden convertirse en padres en un sentido biológico, o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquieren al recurrir a la adopción; los padres son los autores fundamentales en el régimen de visitas, ya que son los padres quienes deben ejercitar este derecho para lograr su contacto y relación con sus hijos, debido a que toda separación de parejas lleva consigo también la separación de uno de los padres con su hijo.

Abuelos y parientes. - Los abuelos y parientes han sido considerados como sujetos activos, ya que el derecho comparado, la doctrina, la ley y la jurisprudencia extranjera demuestran que es posible otorgarles este derecho a visitas.

Se puede otorgar un régimen de visitas a los abuelos y demás parientes de los niños, niñas y adolescentes, porque con el derecho a las visitas se busca proteger el interés superior del niño, tratando de mantener la solidaridad familiar. El permitir que los abuelos tengan derecho de ver a sus nietos o nietas no implica que ellos puedan tomar decisiones en la crianza del menor de edad, sino que simplemente se debe limitar a un simple y enriquecedor encuentro familiar.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que el juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral; en lo concerniente a la relación paterno - filial se procura que a pesar del divorcio ambos progenitores mantengan un intenso contacto con el niño, habida cuenta de que la figura parental es indispensable para la formación, corrección, vigilancia y educación de aquel; en cambio, en el supuesto de otros parientes, el objetivo se dirige en esencia a mantener vivo del mejor modo posible el vínculo afectivo y emocional entre estos y el niño, por lo, la fijación del régimen se hará con prudencia para beneficio del menor.

Terceros.- El régimen de visitas busca mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo que muchas de las ocasiones las amistades del menor de edad pueden resultar beneficiosas para la formación de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo al desarrollo de la personalidad del mismo; siendo el interés superior del menor el cimiento primordial para poder fundamentar la oportunidad que tienen estas personas para poder visitar a los niños, niñas y adolescentes porque lo que se busca es una mejor u óptima calidad de vida del menor.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hace referencia a que el juez extenderá el régimen de visitas también respecto a otras personas, sean parientes o no, que estén ligadas afectivamente al niño, niña y adolescente; debido a que nuestras leyes otorgan un cuidado permanente a los niños, niñas y adolescentes los mismos se encuentran amparados respecto a la necesidad de relación que pueden requerir con otras personas ajenas al ámbito familiar, siempre y cuando, aquella relación no presente un perjuicio a la vida emocional y física del menor.

Sujeto pasivo. - Dentro de los sujetos del régimen de visitas se ha establecido como sujeto pasivo específicamente a los niños, niñas y adolescentes tomando en consideración que es, concretamente sobre ellos, que va a recaer el derecho y para su bien principalmente.

Niños, niñas y adolescentes.- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 define que es un niño, niña y adolescente; para el efecto determina que niño y niñas es la persona que no ha cumplido doce años de edad; y, adolescente, es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad; legalmente todos los niños, niñas y adolescentes sin restricción alguna pueden ser beneficiarios de este derecho a visitas, y

únicamente se les podrá privar del mismo cuando la relación proveniente de este derecho ocasione graves perjuicios a su vida.

Fernando Torres señala que: “El Indubio Pro Infante es un principio fundamental que hace referencia a que las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio, para garantizar el derecho de los menores de edad.” (Torres F., 2012, pág. 26)

Lo que significa que a todos los niños, niñas y adolescentes como beneficiarios de este principio se les debe garantizar principalmente el cumplimiento de sus derechos, tomando en cuenta su interés superior y también el desarrollo integral; puesto que la protección a los niños, niñas y adolescentes es un principio universal de toda legislación; pues, consideran que si se protege al menor de edad no habrá abandono; por lo que, el derecho de la niñez es el conjunto de normas jurídicas que rigen, regulan y garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral.

Siendo, entonces, un sujeto de protección, se brinda total defensa a los niños, niñas y adolescentes para que se incorporen a la sociedad como un ente útil; amparo que se ejercerá en todos sus períodos evolutivos, inclusive prenatal; sin olvidar que es un principio universal de toda legislación protege al menor de edad, por cuanto se encuentran proclives a una conducta deformada que no solo perjudica a los menores de edad sino a toda la sociedad; por lo tanto, hay que formar una conducta integral de los niños, niñas y adolescentes y habilitarlo para que se desarrolle plenamente en el medio donde vive.

3.2.1.4. CLASES DE HORARIOS

La doctrina ha determinado dos clases de horarios, el uno denominado ampliado y el otro restringido.

Horario ampliado. - Se denomina como horario ampliado a aquel que efectivamente cumple con los parámetros de un derecho a visitas y de un régimen totalmente legal; es decir, al que abarca una comunicación completa y permanente del hijo o hijos con el padre que no posee la tenencia, que, al cumplir con estas circunstancias, la periodicidad en las visitas, es realmente favorable para los niños, niñas y adolescentes.

Horario restringido. - Se denomina en cambio como horario restringido al que actualmente se aplica en nuestra legislación.

El derecho de visitas se ha visto expuesto a una serie de contrariedades detalladas a continuación, como son: la insuficiencia de normas, prohibición de sacar al menor del país sin consentimiento, y la limitación en las decisiones del padre visitador; téngase siempre en cuenta que el régimen de visitas debe buscar la revitalización de los lazos paterno - filiales y no por el contrario el debilitamiento o alejamiento de las relaciones humanas.

La limitación o privación de las visitas sólo debe tener lugar por causas graves tales como maltratos, enfermedad, carencias, así como malos ejemplos, vicios, riesgo de sustracción, entre otros; las situaciones intrascendentales o que no impliquen mayor peligro en su integridad o salud para el menor deberán ser evaluados por el juzgador a efectos de permitir la relación o restringir la misma, procediendo, en todo caso, al establecimiento de un régimen tutelado; si bien la relación familiar es un derecho familiar de los padres y de los hijos para compartirse, lo cual implica que no solo debe promocionarse e incentivarse, sino también protegerse, y ello se da a través de la limitación.

En algunas relaciones el contacto del menor con su padre, resulta ser más perjudicial que la ausencia de la relación paterno filial; en la jurisprudencia comparada, se ha dicho que en esta línea del favor filial, debe procurarse con carácter general que los hijos tengan el mayor contacto con ambos progenitores, salvo que ese contacto se revele como perjudicial para el menor, por lo que para decidir sobre el régimen de custodia, visitas y comunicación, como para decidir sobre todos los demás aspectos, ha de atenderse a las especiales circunstancias concurrentes en cada caso.

Entonces el régimen de visitas se ha visto expuesto a una serie de contrariedades y de acuerdo a los horarios establecidos por el juez, como son: la insuficiencia de normas, prohibición de sacar al menor del país sin consentimiento, y, la limitación en las decisiones del padre visitador.

3.2.2. MARCO LEGAL APLICABLE

3.2.2.1.CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Nuestra norma de mayor jerarquía le ha otorgado a la niñez y adolescencia la importancia que requiere, es por eso que, el Estado cumple también un rol fundamental; pues, al considerarse como garantista de derechos, es su obligación el velar por el eficaz cumplimiento de todos los derechos emanados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y demás leyes.

La Constitución de la República establece en su artículo 44 que el Estado, la sociedad y la familia promoverán el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual se atenderá primordialmente el Principio de interés superior; se entiende como desarrollo integral al proceso de crecimiento, maduración y evolución de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar y social de afectividad y seguridad, que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales.

Nuestra norma Suprema reconoce efectivamente el derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en un entorno familiar, que les brinde la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivas y culturales; en relación con esto el Estado reconoce y garantiza el derecho a tener una familia, disfrutar de la convivencia familiar y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes; se protege a las personas integrantes de la familia, a través de aspectos como la maternidad y paternidad responsable, la protección de familias disgregadas y la corresponsabilidad materna y paterna.

Como podemos darnos cuenta; no sólo es obligación del Estado sino también de la sociedad y de la familia, actuar con máxima prioridad, en el desarrollo integral del niño y adolescente; cada uno de estos tiene compromisos y funciones específicas reconocidas por las diferentes leyes de carácter obligatorio.

3.2.2.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los derechos del niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño; efectivamente, dentro de la presente investigación el mencionado artículo es de fundamental importancia, ya que aquí se basa el derecho que se pretende precautelar y dar eficaz cumplimiento; cuando nos referimos a un régimen de visitas este debe contemplar lo emanado anteriormente, es decir, el respeto a que el niño mantenga de modo regular relaciones con su progenitor ausente, y únicamente privarlo de este derecho, cuando aquello afecte a su interés superior o desarrollo integral.

La misma Convención sobre los derechos del niño indica que: Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; corresponderá a los padres o a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Como se menciona en el párrafo anterior no únicamente esta convención afirma y ratifica los derechos de los niños, sino también hace énfasis en las responsabilidades que los padres tienen respecto a sus hijos; para lo cual claramente se establece que es responsabilidad primordial de ambos progenitores, es decir padre y madre, la crianza de los niños, para lo cual el Estado se debe encargar de proporcionar todo lo que sea necesario para el cumplimiento de este derecho.

Tal como se establece anteriormente es obligación y responsabilidad del Estado cuidar y proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta, primordialmente los deberes y derechos de sus padres; es por eso que el niño debe crecer y desarrollarse con ambos progenitores; le corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto ya que es un derecho del niño relacionarse con su padre y madre, excepto cuando la separación sea perjudicial para su interés superior.

3.2.2.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Por ello es que el artículo 9 del cuerpo legal mencionado sobre la función básica de la familia; reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; en este artículo se establece la función que tiene la familia ecuatoriana, en donde se menciona que los niños, niñas y adolescentes, son responsabilidad exclusiva de sus progenitores por lo que les deben dar el debido cuidado, protección, y, sobre todo, velar por el cumplimiento de sus derechos y garantías.

Rubén Aguirre considera que: “El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece varias disposiciones legales que permite que el niño, niña o adolescente acceder al régimen de visitas sin ningún tipo de contrariedad”. (Aguirre R., 2011, pág. 17)

Así mismo, la norma antes invocada establece todo lo referente al derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos para lo cual se establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus progenitores y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente, cuando por algún motivo se encuentren separados, salvo que la convivencia o relación afecte sus derechos o garantías; y, de ninguna manera se les privará de este derecho a los progenitores por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

El artículo precedente menciona que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus progenitores, a relacionar con ellos afectiva y físicamente; esto sobre todo se encuentra garantizado cuando los progenitores por alguna razón se encuentran separados o están divorciados, para con ello cumplir con uno de los derechos más importantes que tiene los niños, niñas y adolescentes, y, sobre todo, cumplir con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Sin lugar a duda la familia y la convivencia familiar son aspectos fundamentales en la vida de los niños, niñas y adolescentes, es por eso que en el Código Orgánico de Niñez y

Adolescencia, establece que este grupo de atención prioritaria tendrá derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, y, el Estado, la sociedad y la familia cumplirán la función tripartita de adoptar las medidas que permitan su permanencia en la familia, la que deberá proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

En los artículos 100, 101 y 102 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia se establecen temas de absoluta importancia como es la corresponsabilidad parental, en donde se establece que el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas; los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro y respeto para que cada uno pueda cumplir con los derechos y atributos inherentes como persona y cumplir sus responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad; los progenitores tienen el deber de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas, y, están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales.

Respecto al Régimen de Visitas el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia establece en los artículos 122 y 123 que el Juez competente deberá regular el régimen de visitas según el cual el otro progenitor podrá hacer al hijo o hija; el juez podrá negar el régimen de visitas o regularlo de una manera dirigida si se hubiere declarado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por motivo de violencia física, psicológica o sexual; para la fijación o reformas al régimen de visitas, si no existiere acuerdo favorable entre los progenitores o parientes, el Juez las regulará teniendo en cuenta las obligaciones parentales y los informes técnicos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones con sus progenitores de una manera permanente, regular y personal; en virtud de aquello, una vez que se haya producido la separación de los padres, la ley autoriza el cumplimiento de un régimen de visitas, el cual se encuentra normado en esta misma ley; pero, no únicamente el legislador se ha basado en establecer estos dos derechos, sino también manifiesta artículos relacionados con la familia, la corresponsabilidad parental, deberes de los progenitores, con el objeto de

permitir de esa manera el cumplimiento del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

3.2.3. DERECHOS DE LOS HIJOS A CONOCER A SUS PROGENITORES

3.2.3.1.EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás; las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño: El Principio Jurídico de Interés Superior del Niño, es de gran relevancia judicial, tal es el motivo que, en caso de que exista dos o más resoluciones de carácter judicial o administrativo en materia de niñez y adolescencia se aplicará la que favorezca mejor al reconocimiento de sus derechos es decir la que no cause perjuicios a los menores.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento; es decir el interés superior del niño es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las niñas, niños y adolescentes.

Este principio regulador del desarrollo normativo de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano; en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de favorecer su desarrollo integral; el interés superior del niño se traduce en una obligación de todas las personas que tienen algún poder de decisión respecto de niños, niñas y adolescentes; de motivar sus actos en el conjunto de sus derechos, de manera que la medida a tomarse sea la que más garantice.

Los niños, niñas y adolescentes que siendo sujetos de derechos, le toca a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales reconocer los derechos y principios por los que están amparados; los mismos que garantizan el desenvolvimiento y crecimiento de los hijos bajo la tutela de la familia, la sociedad y el Estado constituyéndose en los garantes para que los derechos no sean vulnerados además estos principios, derechos y garantías también se plasmaron en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en donde se establece el carácter prioritario de los derechos, y garantías que amparan a los niños, niñas y adolescentes.

3.2.3.2. CORRESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que le corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos; indudablemente, tanto el padre como la madre comparten la responsabilidad de proveer al amparo de los derechos de sus hijos, y principalmente, contribuir con su efectivo cumplimiento.

La Constitución de la República indica que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos; el Estado cumple un rol sumamente importante dentro de la corresponsabilidad materna y paterna, ya que además de promoverla deberá vigilar el respeto de los deberes y derechos que se mantiene mutuamente entre padres e hijos; positivamente los niños, niñas y adolescentes están considerados como un grupo de atención prioritaria respecto de las demás personas, pero, no puede hacerse caso omiso a sus responsabilidades las cuales deben mantenerse y respetar con la misma prioridad.

La norma internacional tiene profundo interés sobre este tema para lo cual los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta derechos y deberes de sus padres u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; tal es así que la Convención sobre los Derechos del Niño es considerada como el instrumento internacional de Derechos Humanos, la cual está integrada en el marco institucional para garantizar los derechos del niño.

3.2.3.3.BENEFICIARIOS DEL DERECHO

Los beneficiarios del derecho a visitas y mantener relaciones con ellos son sin lugar a duda los niños, niñas adolescentes, padres, madres y parientes, quienes serán considerados y abordados.

Niños y niñas. - El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se refiere al niño o niña como la persona que aún no ha cumplido doce años de edad.

Ensayando una definición de niño sostendremos que es la persona de sexo masculino que no ha cumplido 14 años de edad; mientras que niña es la persona del sexo femenino que no ha cumplido doce años de edad; con esta definición doctrinaria eliminamos la confusión que puede generarse entre niño y niña porque si bien es cierto los dos son personas, empero a los dos les diferencia el sexo; está sola diferencia genera diferencias fisiológicas, psíquicas y de comportamiento familiar y social.

Adolescentes. - El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica que adolescente es la persona de ambos sexos de doce a dieciocho años de edad.

Al respecto (Ojeda, 2011) manifiesta que: “Por lo dicho, al adolescente se lo debe definir como la persona del sexo masculino o femenino cuya edad se halla comprendida a partir de los doce años y que no haya cumplido los dieciocho años de edad” (pág. 56).

La adolescencia, como periodo del desarrollo del ser humano abarca por lo general el periodo en el cual él sujeto alcanza la madurez biológica y sexual, busca alcanzar la madurez emocional y social; y, a su vez, la persona asume responsabilidades en la sociedad y conductas propias del grupo que le rodea.

Progenitores. - Progenitor es el padre o la madre, por extensión, cualquier otro ascendiente en línea recta; progenitor etimológicamente proviene del latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre o a la madre de un individuo; se hace referencia al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente-

El ordenamiento jurídico reconoce que, para el desarrollo integral y la formación de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, deben mantener contacto cercano con sus

dos progenitores; porque el derecho de los menores de edad a relacionarse con su progenitor custodio se enmarca dentro de los derechos de la personalidad del niño, niña o adolescente.

Pariente se deriva del término parentesco, para este efecto se entiende por parentesco a la relación legal entre dos o más personas provenientes de vínculos de sangre o de otras circunstancias y este puede ser de tres clases: por consanguinidad, afinidad o el adquirido a través de la adopción.

3.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.2.4.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La Constitución Española, en su artículo 39, manifiesta que los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil; la ley posibilitará la investigación de la paternidad; los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial, y más concretamente en los procedimientos relativos a la custodia de los mismos.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos y viceversa cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente; como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente; en otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor.

De acuerdo con la legislación española si el acuerdo fue escrito se debe solicitar ante el juez mismo que tramita la causa que se ejecute la sentencia en donde el juez fallo aprobando el acuerdo de los padres, sin embargo, la legislación española prevé que antes de la ejecución se haga un llamado al padre a exponer los motivos por los cuales no quiere cumplir el mismo.

Si transcurrido ese plazo dado por el juzgado, el progenitor continúa sin cumplir, se le podrá apremiar con multas coercitivas que serán mensuales conforme al 776.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esto significa, que el juzgado le impondrá una multa por cada mes que transcurra sin cumplir las obligaciones establecidas desde que le requirieron para ello; estas multas, cuyas cuantías las determinará el juzgado, se podrán mantener todo el tiempo que éste considere en atención al caso concreto; en caso de que el incumplimiento de manera reiterada dentro del régimen de visitas en la legislación española se establece en su artículo 776.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la persona será sujeto de sanciones de carácter económicas, pecuniarias.

De lo manifestado en la legislación española, en su código civil contemplan el derecho del padre que no tenga a los hijos menores o incapacitados, a visitarlos, compartir y comunicarse con ellos de acuerdo a lo establecido en la respectiva resolución judicial, en lo que concuerda con la legislación del Ecuador ya que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se reconoce el derecho a visitas por el cual se establecerá el régimen para que el progenitor al que no se le concedió la tenencia, a excepción de una de las circunstancias perjudiciales para el menor por las cuales se niega el régimen de visitas al progenitor.

Además las visitas cuando ambos progenitores residen en el mismo pueblo o ciudad, suelen ser bastante menos complicadas que cuando uno o los dos residen en ciudades distintas que pueden estar separadas por largas distancias kilométricas; en estos casos, se plantean regímenes especiales de visitas ya que difícilmente se puede alternar el régimen ordinario que podríamos considerar como estándar consistente en relaciones inter semanales y fin de semanas alternos, en los casos en que la distancia entre los domicilios de los padres, lo hacen altamente inviable; en estos supuestos se suelen fijar un régimen específico en el que priman los periodos vacacionales.

3.2.4.2.LEGISLACIÓN MEXICANA

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos y viceversa cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente; como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como,

recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente; en otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Tal como se aprecia en la Constitución de México, a diferencia de la Constitución de la República del Ecuador no se hace mayor precisión en cuanto a la división de derechos y garantías de acuerdo a los grupos sociales y a las necesidades especiales de determinadas personas, ante ciertas circunstancias, únicamente en su parte inicial, específicamente en el artículo 1 hace referencia de una manera general a la protección de los derechos humanos reconocidos por este país, se sobreentiende que dentro de dichos derechos inherentes a todas las personas se hallan los niños, niñas y adolescentes, sin embargo no se precisa en la atención especial de este grupo que en el Ecuador es denominado de atención prioritaria.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado determina: El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades; asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor; en especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica.

En conclusión existen posiciones variadas en la doctrina mexicana acerca de la calidad y naturaleza de este derecho; algunos dicen que se trata de derecho personal y familiar, otros que es derecho de la persona vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, o un derecho subjetivo especial que permite el ejercicio de poder relacionarse, o un derecho personal incluido dentro de los derechos personales; incluso, dada su extensión a

familiares y allegados así como su singularidad, se le otorga la naturaleza de ser un derecho personal y familiar.

Consideramos que se trata de un derecho subjetivo familiar, en el sentido que existe el derecho de ambas partes menor y familiar de relacionarse, de estarse en conjunto e integrarse; las partes gozan de similar interés legítimo que le permite el desarrollo, crecimiento así como la consolidación de los lazos de la familia que, como célula básica de la sociedad, exige su consagración; este derecho permite ello; pero no sólo robustece las relaciones familiares, sino que en muchos casos las hace nacer y surgir.

3.2.4.3.LEGISLACIÓN COLOMBIANA

El Estado colombiano busca por cualquier forma, que el niño, niña o adolescente se desarrolle en un ambiente sano para ellos, donde no exista ningún tipo de abuso, abandono o descuido en sus necesidades, procurando que en todo momento se les garantice desde el mismo seno del hogar sus derechos que les asiste; en lo concerniente a la situación de los menores la encontramos en el Código Civil colombiano, específicamente en el Título VII denominado Del Divorcio y la separación de cuerpos, sus causas y efectos Parágrafo Primero llamado Del Divorcio; el mismo que al respecto dice: sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se regularán por las disposiciones del Código Civil.

En lo referente a derechos y obligaciones recíprocos entre padres e hijos, el Código Civil colombiano al respecto nos indica que toca de común acuerdo, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; es decir, considero que este artículo presupone que debe haber un acuerdo previo entre los padres de cómo se va a llevar adelante el crecimiento de los hijos, situación que considero importante a fin de evitar inconvenientes a futuro respecto a la crianza de los hijos; lo que he mencionado tiene relación con lo dispuesto en el artículo 264 el cual menciona que: Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

Otro punto que considero importante y que menciona el Código Civil colombiano es lo que tiene que ver con las visitas, al respecto el artículo 256 nos indica: Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes; considero que este artículo es importante entre los padres, ya que el padre que tiene la custodia de un menor está obligado a respetar el horario de visitas que judicialmente se haya previsto, esto a fin de precautelar y se fortalezca la relación padres e hijos; la legislación Colombiana consideramos importante citar el Código de la Infancia y Adolescencia vigente en Colombia, cuerpo legal que tiene como finalidad garantizar a niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Con estos antecedentes los procedimientos tendientes a resolver los conflictos relativos a la tenencia de menores deben procurar su solución en forma expeditiva, esto es, con un trámite que resulte el más ágil y breve; a tal efecto pueden advertirse tres vías judiciales diferenciadas en las leyes procesales:

- La primera forma de solución para dirimir la tenencia y establecer un régimen de visitas es el acuerdo de partes.
- Estos acuerdos también pueden obtenerse como resultado de la etapa pre jurisdiccional celebrada ante asesores o consejeros de familia; tanto en el régimen cordobés como en el de la Provincia de Buenos Aires se ha previsto la intervención de estos funcionarios en una etapa conciliatoria; es así que actúan desde el primer momento, previo a la etapa contenciosa, orientando, aconsejando y procurando la conciliación.

Cabe señalar que esta tarea que cumplen en forma específica asesores o consejeros da un perfil propio al fuero de familia, y resulta de trascendencia en orden a la pacificación familiar aun cuando el acuerdo se logre parcialmente o no llegue a concretarse. Estos funcionarios establecen el primer contacto e informan a las partes sobre sus derechos, las aconsejan procurando desactivar el litigio y proponen fórmulas que estiman viables a los fines de la solución. Pueden los consejeros, para el mejor cumplimiento de su función, requerir el auxilio de los integrantes de los equipos técnicos, especialmente de psicólogos

y asistentes sociales. También pueden intentar fórmulas experimentales dentro de los límites temporales establecidos por las leyes para la etapa

- El camino legal establecido por las leyes forales para la determinación judicial contenciosa autónoma ha sido resuelto con diferencias que no resultan sustanciales en las legislaciones provinciales; así, la ley cordobesa prevé un trámite de juicio especial más breve que el juicio común para el otorgamiento de guarda y fijación de régimen de visitas.

3.2.5. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES POSICIONES TEÓRICAS

La Constitución de la República para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, promueve la maternidad y paternidad responsables, pues, no se considera que el cuidado y el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes le corresponda a uno solo de los progenitores, sino a ambos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de conocer a su madre y padre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente, cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten a sus derechos y garantías.

No obstante, pese a lo determinado en el indicado cuerpo legal respecto al derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos y al título completo que rige el derecho a visitas dentro del mismo cuerpo legal, en nuestro país el incumplimiento del régimen de visitas ha puesto en la deriva el derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes para mantener relaciones con ambos progenitores; esto se debe a que pese a que la ley otorga determinadas horas al progenitor que no posee la tenencia, este se ve vulnerado por la falta de comunicación, problemas entre los padres, o porque simplemente las horas dictadas en sentencia no son suficientes para que un niño verdaderamente obtenga un clima de afecto, comprensión, relación permanente y regular con su otro progenitor, dando esto lugar a que el progenitor quien no posee la tenencia, lleve al menor y este no lo devuelva, es decir violentando el régimen de visitas que en

sentencia se dictó, lo que da origen a que la madre, presente el debido requerimiento judicial ante el Juez competente, para que lo entregue de forma inmediata y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados, incluidos gastos causados por el requerimiento, en caso que el requerido haga caso omiso con lo ordenado por el Juez, se decretara apremio personal en su contra, pudiendo ordenar el allanamiento del inmueble en donde se encuentre o se presuma este el hijo o la hija, para lograr su recuperación, tal cual lo determina la ley.

4. METODOLOGÍA

Método Analítico: Este método permitió realizar un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del problema que se pretende investigar.

Método Descriptivo: Se evaluaron ciertas características propias del derecho de visitas, con relación al ejercicio del derecho.

Enfoque: El enfoque de la presente investigación es cualitativo, porque sigue un procedimiento que permite estudiar al problema en su contexto natural.

Tipo de Investigación: Por los objetivos que se pretendían alcanzar en la presente investigación se caracteriza por ser descriptiva y de campo.

Documental Bibliográfico: La investigación se realizó apoyándose en fuentes bibliográfica y archivística.

Población y Muestra: La población involucrada en la presente investigación, es por la estructura siguiente:

TABLA 1: Población y muestra

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.	8
TOTAL	8

Autor: Juan Carlos Salazar Maldonado

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

- **Técnicas:** Para la recopilación de la información de la presente investigación, se utilizó la técnica de la observación y encuesta.

- **Instrumentos:**

- a. **Cuestionarios de entrevistas.** - aplicada a la población involucrada en la investigación.
- b. **Guía de observación.** - para registrar aspectos relacionados con el estudio de la cosa, es decir el derecho de visitas.

Técnicas para el Tratamiento De La Información

La técnica para el tratamiento de la información será la interpretación de resultados, sobre la validación por expertos consistente en la entrevista dirigida a los 8 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y a 10 abogados especialistas en los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Riobamba.

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En primer lugar, al definir lo que es el derecho de visitas los entrevistados concuerdan en que es el derecho a mantener comunicación entre los padres y sus hijos, cuando no cohabitan en el mismo lugar. Consecuentemente los entrevistados indican que el derecho que se garantiza por medio de las visitas es el de la comunicación familiar, aunque vale indicar que también se han referido a un derecho de desarrollo integral del menor.

Los entrevistados consideran que la legislación vigente sí garantiza la ejecución del derecho de visitas, no obstante, indican que en la práctica se producen ciertas dificultades, como, por ejemplo, cuando el padre que posee la tenencia se lleva el menor para impedir las visitas, por lo cual, los entrevistados acuerdan en que se debería mejorar la norma.

Es por esta razón, que los entrevistados consideran que debería reformarse la ley, a fin de garantizar de mejor forma la ejecución del derecho de visitas, como idea principal proponen el apremio para el padre que obstaculiza el derecho.

Debido a que se ha producido la fragmentación de la familia, resulta evidentemente lógico que debido a que los padres no van a cohabitar, deba resolverse con cuál de ellos va a permanecer el menor. Una vez que esto se ha definido, es necesario fijar una pensión alimenticia al padre que no posee la tenencia del menor, a fin de que contribuya con los gastos, “alimentos”. Según el tratadista (Claro, 1944), “son todos aquellos gastos que son necesarios para la conservación de la vida: educación, salud, vestimenta, etcétera” (pág. 448).

Además de la situación conflictiva que representa para un niño, niña o adolescente la separación de sus padres, ellos deben lidiar con que se les prive del contacto directo con su otro progenitor; evidentemente, por ello se he dejado atrás el cuidado de estos derechos primordiales de los niños, niñas y adolescentes, ya que no se toma en cuenta que la crianza de los hijos es una función propia del ejercicio de la maternidad y paternidad, indispensables para el desenvolvimiento e incorporación productiva del niño niña o adolescente en la sociedad.

Por su parte, en el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, los niños, niñas y adolescentes también se han visto perjudicado en nuestra provincia, ya

que existen muchos escenarios en los que cuando uno de los progenitores no paga la pensión de alimentos, el otro como castigo por el incumplimiento y mientras no se pague la pensión pendiente, prohíbe que el padre o la madre vea a su hijo o hijos; por lo cual los dos padres ya no pueden mantener relaciones permanentes, regulares y personales con sus hijos; se les está privando de este derecho sin darse cuenta que esto no funciona así, con independencia del pago o no de la pensión de alimentos, cuya obligación se puede reclamar judicialmente; sin embargo de que el padre o la madre tiene derecho a pasar su tiempo con su hijo, porque se entiende que no solo es un derecho de los progenitores, sino también del niño, niña o adolescente.

El objetivo que persigue tanto el régimen de visitas como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar; por ello el régimen debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los niños, niñas y adolescentes, y aun cuando a estos últimos hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, íntegramente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres.

En conclusión, el incumplimiento del régimen de visitas ha ocasionado que a más de quebrantar continuamente con una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres, sino también con el impedimento de mantener contacto y relación permanente con ambos progenitores.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no existe sanción exacta para el progenitor que posee la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes y que impide que se cumpla con el régimen de visitas, pues este ha sido normado sin poner en consideración aspectos fundamentales como lo es una base de horas mínima sobre la cual el juzgador pueda establecer el tiempo prudente y necesario para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse acorde a sus necesidades afectivas y emocionales, sin tener que crecer con la ausencia física y emocional de uno de sus progenitores.

Al impedir que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores, sin dejar de lado los prejuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas.

Finalmente, es necesario fijar el régimen en el que se van a llevar a cabo las visitas, por parte del padre que no posee la tenencia del menor, y que a través de ellas ejercerá su cuidado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

Escuela de Derecho

Tesis:

“EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN EL ECUADOR.”

JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO

ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados especialistas en Derecho de la Niñez.

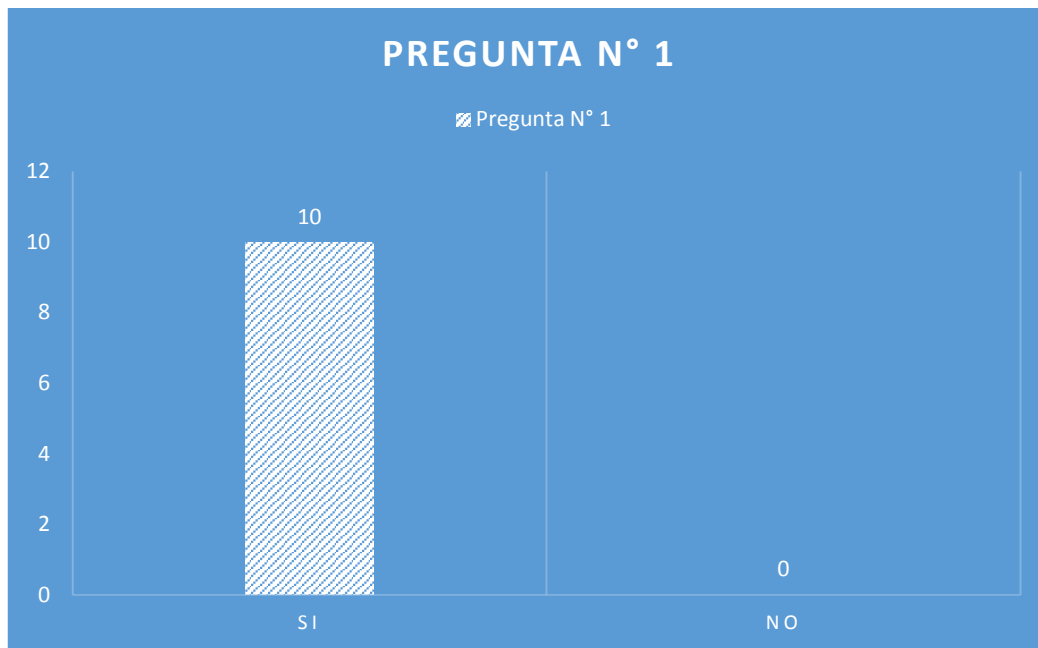
- 1. ¿Considera usted que la falta de acuerdo en el régimen de vistas, vulnera el Principio de Interés Superior del niño?**

TABLA 2: Pregunta 1

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 1: Pregunta 1



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 100% de los Abogados encuestados conocen que la falta de acuerdo vulnera el principio de interés superior del menor.

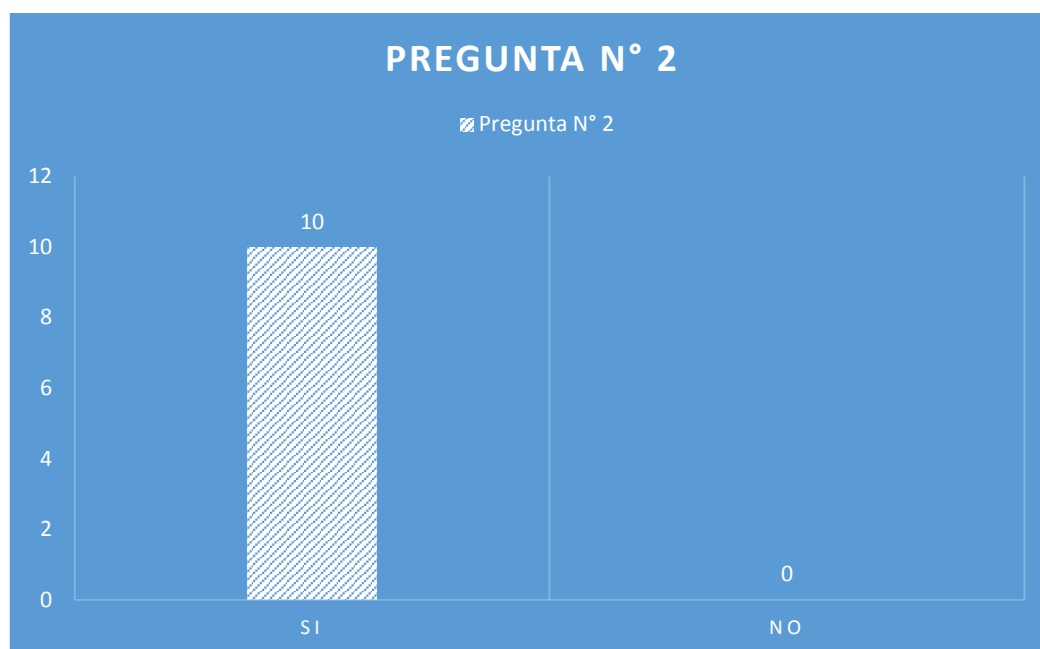
2. ¿Conoce Usted el proceso de visitas del Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia en el Ecuador?

Tabla 3: pregunta 2

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 2: pregunta 2



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 100% de los Abogados encuestados conocen el proceso del trámite de visitas mediante nuestro Código de la Niñez y Adolescencia.

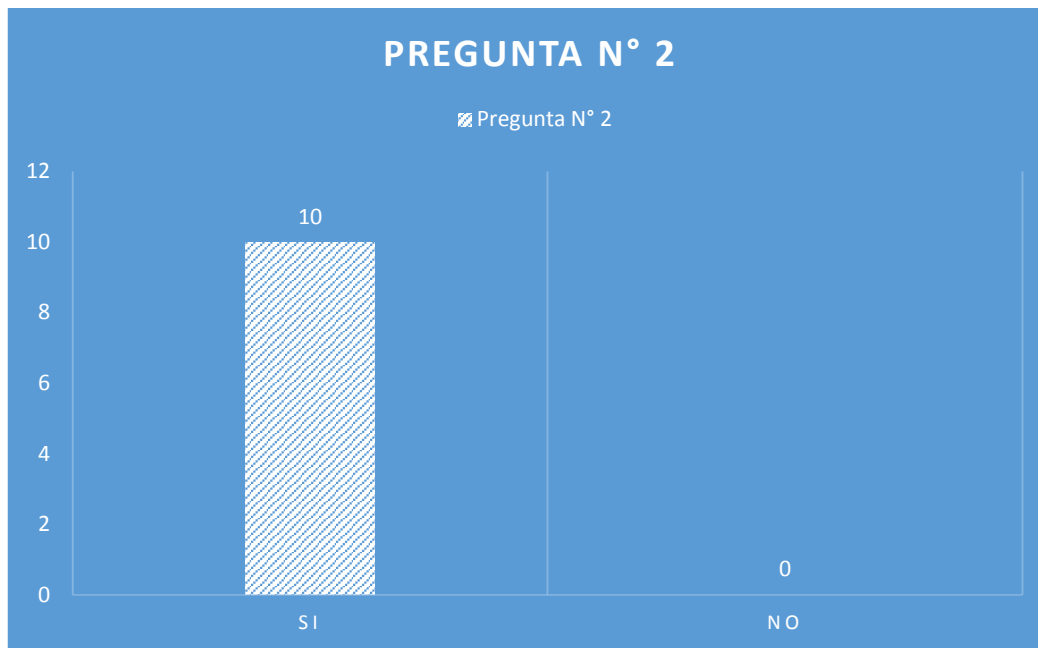
3. ¿Usted cree que la forma de arreglar las visitas entre los progenitores conforme la normativa actual perjudica a los hijos y no es la más adecuada?

Tabla 4: pregunta 3

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 3: pregunta 3



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 100% de los Abogados encuestados creen que la forma de arreglar las visitas entre los progenitores conforme la normativa actual perjudica a los hijos.

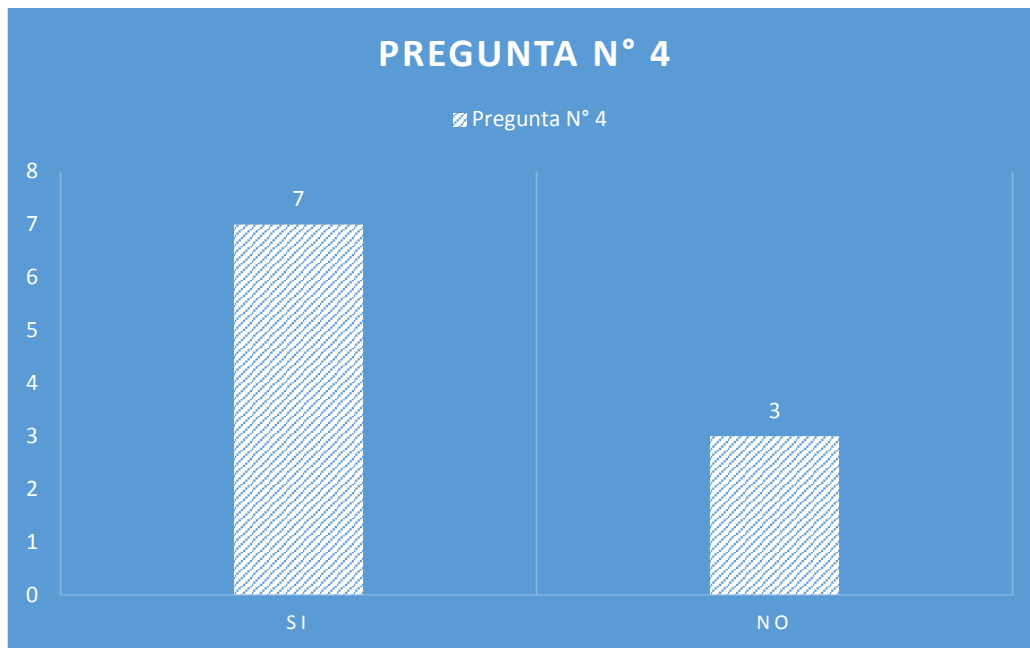
4. ¿Considera usted que la actual forma de determinar las visitas beneficia a los hijos?

Tabla 5: pregunta 4

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	7	70
2	No	3	30
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 4: pregunta 4



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 70% de los Abogados encuestados, cree que la actual forma de determinar las visitas beneficia a los hijos.

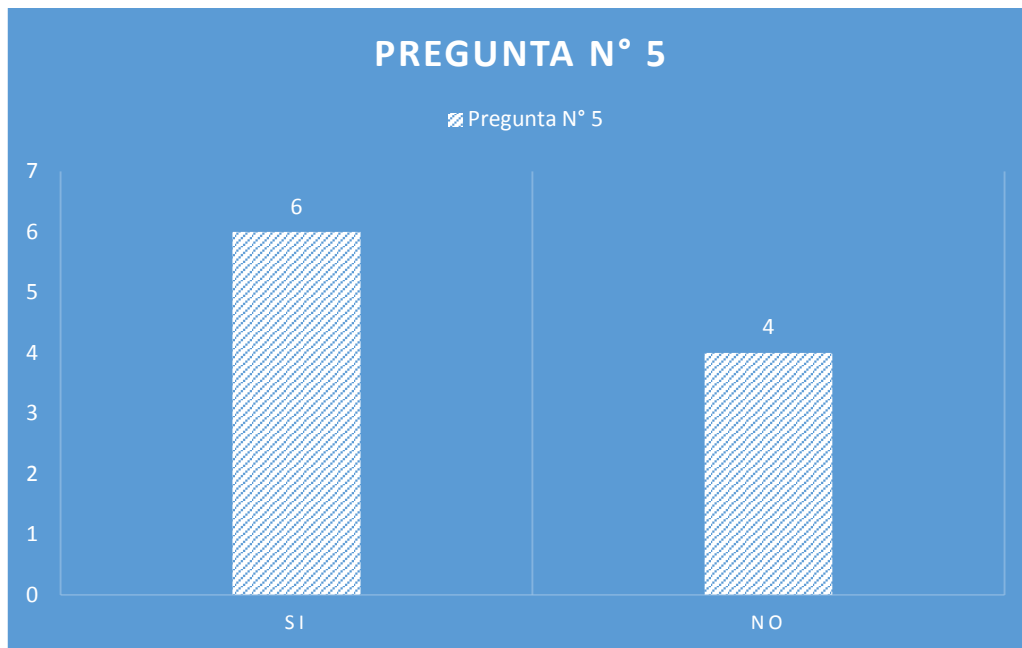
5. ¿Estima usted importante el determinar y regular las visitas de los hijos luego de un divorcio?

Tabla 6: pregunta 5

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 5: pregunta 5



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 60% de los Abogados encuestados considera que es importante determinar y regular las visitas de los hijos luego de un divorcio.

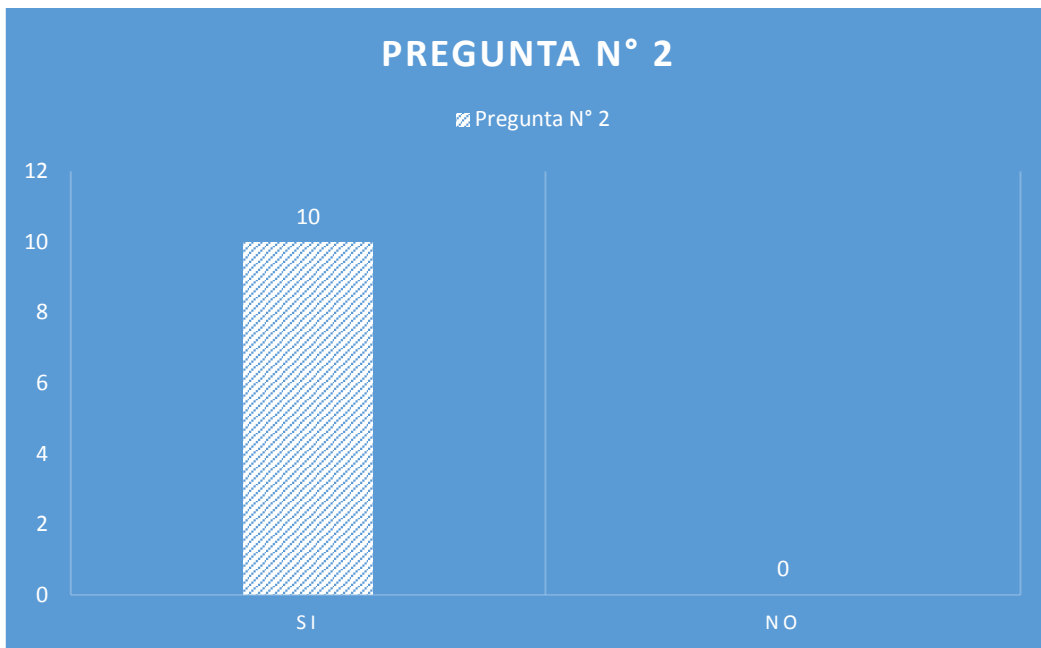
6. ¿Considera usted que régimen de vistas sirve para garantizar el derecho de protección de los niños?

Tabla 7: pregunta 6

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	00
	TOTAL	10	100,00

Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Gráfico 6: pregunta 6



Elaborado por: Juan Salazar Maldonado

Interpretación de resultados:

El 100% de los Abogados encuestados considera que régimen de vistas sirve para garantizar el derecho de protección de los niños.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1.CONCLUSIONES

- El incumplimiento del régimen de visitas ha ocasionado que, a más de quebrantar continuamente con una resolución judicial, también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres, sino también con el impedimento de mantener contacto y relación permanente con ambos progenitores.
- En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no existe sanción cierta para el progenitor que posee la tenencia o el ejercicio de la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes y que impide que se cumpla con el régimen de visitas; más bien este ha sido normado, sin poner en consideración aspectos fundamentales como lo es una base de horas sobre la cual el Juzgador pueda establecer el tiempo prudente y necesario para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse normalmente con sus necesidades afectivas y emocionales, sin tener que crecer con la ausencia física y emocional de uno de sus progenitores.
- El derecho de visitas es una figura proteccional del derecho de menores y del derecho de familia, por cuanto garantiza el derecho constitucional a la comunicación familiar.
- El derecho de visitas coadyuva al derecho constitucional del desarrollo integral a que tiene derecho el menor, debido a que mediante las visitas los padres pueden asegurar el cuidado y protección de su hijo, ante un eventual descuido del padre que posee la tenencia.
- Aunque en la norma se estipulan medidas que permiten asegurar las visitas, en el caso de oposición del padre que posee la tenencia, en la práctica se presentan varias dificultades, por lo cual se puede concluir la necesidad de endurecer la normativa a fin de sancionar al padre que impide las visitas a su hijo.
- Una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se establezca una base de horas para el régimen de visitas y sanciones al progenitor que posee la tenencia o el ejercicio de la patria potestad e impida que se cumpla con el régimen de visitas, permitirá el precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, protegiendo su derecho a mantener relaciones permanentes y

regulares con ambos progenitores, cuando se encuentren separados por alguna circunstancia.

6.2.RECOMENDACIONES

- Es preciso que el Estado, la Sociedad y la Familia, cumplan su función tripartita y actúen conjuntamente cumpliendo a cabalidad con cada uno de los deberes establecidos y emanados por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, precautelando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente, lo relacionado con las visitas y el derecho a mantener relaciones afectivas, permanentes, y regulares con ambos progenitores para su buen desarrollo físico, emocional, espiritual e intelectual.
- Es necesario que las familias ecuatorianas y especialmente los progenitores procuren mantener la unidad familiar en armonía, pues, indudablemente, la separación familiar repercute de manera directa en el aspecto afectivo y psicológico de los niños, niñas y adolescentes conduciéndoles al desarrollo de una personalidad sin la suficiente solidez para enfrentar los retos del futuro
- Aunque en la norma se estipulan medidas que permiten asegurar las visitas, en el caso de oposición del padre que posee la tenencia, en la práctica se presentan varias dificultades, por lo cual se puede concluir la necesidad de endurecer la normativa a fin de sancionar al padre que impide las visitas a su hijo.
- Es indispensable que se garantice el derecho de visitas al padre que no posee la patria potestad, ya que solamente de esta forma se podrá controlar el cuidado que el padre que posee la tenencia brinda al menor, para de esta forma propender a su desarrollo integral.
- Reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estableciendo una base mínima para el régimen de visitas de 24 horas semanales y sanciones al progenitor que posee la tenencia de los niños, niñas y adolescentes cuando este impida que se cumpla con el régimen de visitas, para que de esa manera se dé fiel cumplimiento al derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos
- Con la finalidad de que el padre que posee la tenencia no pueda oponerse a las visitas, es recomendación de este trabajo que se reforme el Código Orgánico de la

Niñez y la Adolescencia, a fin de que se endurezca la norma, posiblemente permitiendo que se dicte apremio personal al padre que obstaculiza el derecho de visitas, pero por un tiempo fijo como 10 días.

7. TRABAJOS CITADOS

- Cabrera, J. (2008). *Tenencia; Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito: Cevallos.
- Claro, L. (1944). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago: Santiago.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2012). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: www.lexis.com.ec.
- De Ruggiero, R. (2013). *Instituciones del Derecho Civil*. Madrid: Edición Italiana.
- Gustavino, E. (2006). *Régimen de visitas en el derecho de familia*. Madrid: J.A.
- Ojeda, C. (2011). *Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Editorial Jurídica LYL.
- Santacruz, G. (2016). *El trámite de jurisdicción voluntaria, con respecto al régimen de visitas a menores, incide en la congestión de la Unidad Tercera De La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2014*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Zurita, J. (2014). *El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

8. ANEXOS

8.1. ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

“EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.”

JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO

Entrevista Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Qué es el derecho de visitas entre padres e hijos?

2. ¿Qué derechos considera que garantiza el derecho de visitas?

3. Considera que la legislación vigente garantiza la ejecución del derecho de visitas

4. Considera que en la práctica el derecho de visitas puede perfeccionarse de forma efectiva.

5. Considera que debería reformarse la ley, a fin de garantizar de mejor forma la ejecución del derecho de visitas.

8.2.ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

“EL DERECHO DE VISITAS ENTRE PADRES E HIJOS EN ECUADOR.”

JUAN CARLOS SALAZAR MALDONADO

ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados especialistas en Derecho de la Niñez.

1. ¿Considera usted que la falta de acuerdo en el régimen de vistas, vulnera el Principio de Interés Superior del niño?

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce Usted el proceso de visitas del Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia en el Ecuador?

SI ()

NO ()

3. ¿Usted cree que la forma de arreglar las visitas entre los progenitores conforme la normativa actual perjudica a los hijos y no es la más adecuada?

SI ()

NO ()

4. ¿Considera usted que la actual forma de determinar las visitas beneficia a los hijos?

SI ()

NO ()

5. ¿Estima usted importante el determinar y regular las visitas de los hijos luego de un divorcio?

SI ()

NO ()

6. ¿Considera usted que régimen de vistas sirve para garantizar el derecho de protección de los niños?

SI ()

NO ()